



PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 2021-558

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,
BOGOTÁ, D.C. SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede (documento digital 33), el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada COLPENSIONES, que consiste en que la notificación del mandamiento ejecutivo se debió hacer personalmente de conformidad al art 108 del C.P.L. Y SS y no por estado en virtud del art 306 del C.G.P. dado que debe ser aplicada la norma laboral por tener regulación especial como es el art 41 del C.P.L. YSS, porque es un proceso nuevo (documento digital [29IncidenteNulidad.pdf](#))

Para decidir el incidente, el despacho debe acudir a las normas procesales que lo regula, en el C. G.P. así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

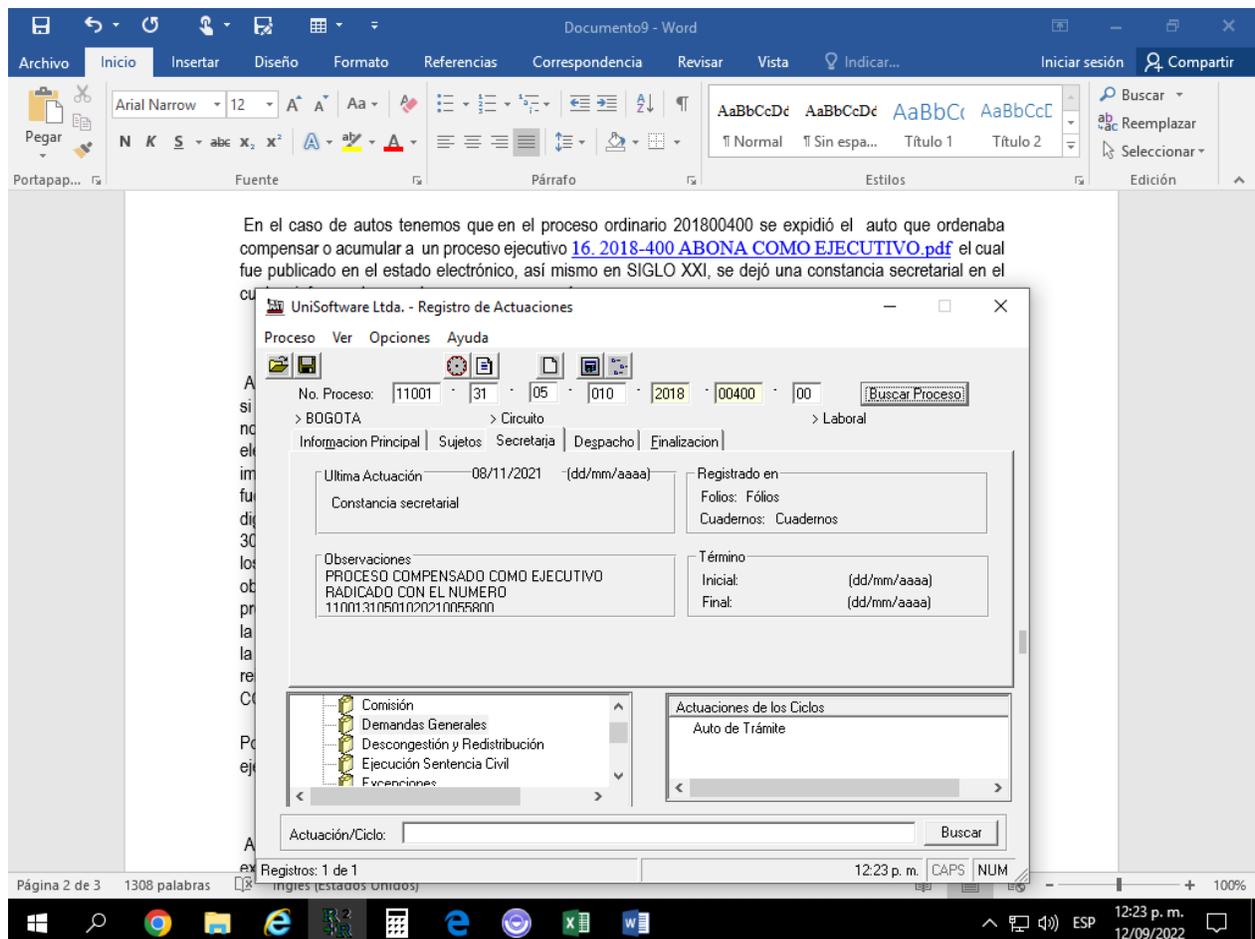
El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables. “

En el caso de autos tenemos que en el proceso ordinario 201800400 se expidió el auto que ordenaba compensar o acumular a un proceso ejecutivo [16. 2018-400 ABONA COMO EJECUTIVO.pdf](#) el cual fue publicado en el estado electrónico, así mismo en SIGLO XXI, se dejó una constancia secretarial en el cual se informa el nuero de proceso nuevo, así:



Ahora bien, también tenemos que el proceso ejecutivo a continuación de ordinario que ejecuta una sentencia si se presenta dentro del término legal de 30 días al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se notifica por estado de conformidad al art 306 del C.G.P., toda vez que se solicitó la ejecución de la sentencia

elevada el día 24 de septiembre de 2021 según documento digital 14 y como quiera que dicha petición fue impetrada dentro de los 30 días siguientes al auto que ordena el obedecimiento al superior providencia que fue emitida el día 08 de septiembre de 2021 y notificado en estado el día 09 de septiembre de 2021 (documento digital 13, es decir la solicitud del mandamiento ejecutivo se realizó dentro del término establecido en el art 306 del C.G.P, norma que prevé que cuando el proceso ejecutivo se promueve dentro del término legal de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que dio origen al título o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resulto por el superior, el mandamiento ejecutivo no puede considerarse la primera providencia y en esa medida la comunicación a las partes es por estado y no personalmente como lo aduce la parte demandada y que no es aplicable el art 108 del C.P.L. Y SS, por cuanto el art 306 del C.G.P. es la que en aplicación analógica en virtud del art 145 del C.P.L. Y SS se aplica en el presente caso, así lo ha reiterado el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN LABORAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SEDE DE TUTELA. (STL 2147-2019 radicación 47850.

Por lo tanto, se **DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD** presentada por la ejecutada COLPENSIONES.

Ahora bien, tenemos que las demandadas tenemos que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones como obra en documento digital 28, en el cual se opone a la prosperidad de las excepciones y solicita se ordene seguir adelante la ejecución.

De lo anterior, tenemos que ya se encuentra descorrido el traslado de las excepciones propuestas contra el mandamiento ejecutivo de pago.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a decretar pruebas así:

Como quiera que se encuentra pendiente por resolver las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, propuestas por la ejecutada, se **DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

PARTE EJECUTANTE:

Documental:

-TÉNGASE como tal la documental aportada al expediente y la aportada en el expediente digital (DD28)

PARTE EJECUTADAS:

Documental: TÉNGASE como tal la documental aportada al expediente y la aportada en el expediente digital en los documentos digitales 24,25 y 29.

En atención a que no hay pruebas pendientes por evacuar, procede el despacho a señalar el día TRES (03) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas de conformidad a lo señalado en el Art. 443 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bdf99a7e43065b42a54ef3000c024e72b424688b48001c1c1de3ea51dabd**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>